



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIA JUDICIAL – NO AGOTAMIENTO DEL
REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

SENTENCIA No. 049

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora LILIANA FUENTES SALCEDO, en contra del JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO con funciones en el sistema oral, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por la señora LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO, identificada con la C.C. 25.913.204 expedida en Sincelejo - Sucre.

III. ACCIONADO

Esta tutela está dirigida en contra del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

IV. LO QUE SE PIDE

La actora deprecia le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, así como el acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se revoque y declare nulo en su totalidad el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, ordenando a éste proferir un nuevo pronunciamiento que se ajuste a los fundamentos legales y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹

En el plano fáctico se relataron de forma sintetizada los siguientes:

Expuso que, en calidad de empleada de la Contraloría General de la República, adscrita a la Gerencia Departamental Sucre, solicitó por conducto de oficio de fecha 18 de marzo de 2007, el reconocimiento de la asignación de la prima técnica, argumentando el cumplimiento de los requisitos legales, establecidos en el Decreto 1384 de 1996 y siendo cobijada por el régimen de transición, esto es, antes de la vigencia del Decreto 1724 de 1997, que eliminó el reconocimiento de esta prestación.

Posteriormente, la Contraloría General de República, a través de memorando de data 9 de mayo de 2007, suscrito por el Gerente de Talento Humano, negó la concesión del emolumento pedido.

¹ Folio 1-2

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

En efecto, la actora acudió a la vía jurisdiccional el 11 de septiembre de 2007, en procura del reconocimiento del derecho que afirmaba le asistía, para gozar de la prima técnica.

La asignación del proceso por reparto, correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien después de surtir el trámite procesal pertinente, mediante sentencia del 12 de abril de 2011, resolvió negar las súplicas de la demanda.

5.2. Pruebas presentadas.

- Copia de la sentencia de fecha 12 de abril de 2011, proveída por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.²
- Copia del Diploma concedido por la Universidad Autónoma del Caribe, a través del cual confiere título profesional como contadora pública a la señora Liliana Margarita Fuentes Salcedo³.
- Copias de las actas de posesión de la señora Liliana Margarita Fuentes Salcedo como funcionaria de la Contraloría General de la República correspondiente a los años 1992 y 1994⁴.
- CD – ROM, a través del cual aportó la sentencia T – 285 de 2013, proferida por la Corte Constitucional⁵.

5.3. Recuento procesal

La presente acción fue presentada el 15 de octubre de 2014⁶; mediante auto de la misma fecha⁷, se admitió la tutela y se dispuso las notificaciones de rigor.

5.4. La contestación de la demanda

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante informe escrito⁸, esbozo los siguientes argumentos:

² Fl. 12-25

³ Fl. 26.

⁴ Fl. 27 y 28.

⁵ Fl. 28 reverso.

⁶ Fl. 11 y 29.

⁷ Fl. 31.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Manifestó que, el trámite procesal imprimido al proceso de la referencia era adecuado, así como también fue la decisión proveída en él, la cual se basó en la interpretación que de forma autónoma e independiente dio a las fuentes formales del derecho.

De igual forma, expresó que la controversia planteada adolecía de relevancia constitucional, por cuanto era una controversia legal; dado que, las apreciaciones e interpretaciones jurídicas se presentan dentro de los procesos judiciales, a través de la interposición de los recursos, el cual, como se evidencia en el expediente, no fue interpuesto por la parte interesada, habiendo sido notificada en legal forma, según da cuenta el folio 381 y reverso del expediente.

En consecuencia, concluyó que la actora no cumplía con el requisito de agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance para la procedencia de la acción, como tampoco cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto la sentencia fue proferida hace más de dos años.

Adicionalmente, como razones de fondo señaló que pese a que la actora en el proceso aludido, acreditó los requisitos previstos en la Ley 106 de 1993 y el Decreto 1386 de 1996, para la prestación solicitada, estos fueron obtenidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, el cual eliminó esta prestación para el nivel profesional de la Contraloría General de la Nación.

Colofón solicitó de forma principal se declare improcedente el amparo tutelar y en caso de que se estudie el fondo del asunto sea denegado.

5.5. De la vinculación de la Contraloría General de la República.

Mediante auto del 23 de octubre de 2014⁹, se dispuso la vinculación en calidad de tercero, por tener un interés directo en las resultas de la presente acción, a la Contraloría General de la República, concediéndole un término de 2 días para pronunciarse a voluntad.

Surtida la respectiva notificación, mediante libelo de 24 de octubre de 2014¹⁰; se pronunció sobre las pretensiones de la tutela así:

⁸ Fl. 39 y 40 reverso.

⁹ Fl. 41

¹⁰ Fl. 60-89.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Sostuvo que, la accionante con la presente acción constitucional, pretende desconocer la existencia de una providencia ejecutoriada proferida en un proceso de primera instancia, en el cual se determinó la improcedencia del otorgamiento de la prima técnica a la actora, por cuanto carecía de requisitos para ello.

Manifestó que, el proveído accionado, no fue objeto del recurso de alzada por parte de la entonces demandante, de tal suerte, que no agotó los recursos que procedían contra la providencia cuestionada; por lo tanto, precisó que la hoy accionante procura utilizar la acción constitucional, como una segunda instancia no agotada debidamente, mediante la cual persigue la revocatoria de la sentencia de primera instancia; situación que a todas luces considera es inadmisibles, en la medida en que la acción tutelar debe ejercerse cuando se cumplan la totalidad de los requisitos que la jurisprudencia a estimado como conveniente para su ejercicio, como lo es la inmediatez y del agotamiento de recursos ordinarios, aspectos de los cuales adolece la presente, en tanto han transcurrido tres (03) años y seis (06) meses, desde que fue proferida y ejecutoriada la decisión dentro del proceso N° 70001333100620080008600, por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo.

Colofón, solicitó se declare la acción como improcedente, por ausencia de vulneración de derecho alguno, así como por falta de los requisitos de procedibilidad para ello, cuales son los de agotamiento de los recursos ordinarios en la etapa judicial y el de inmediatez, menesteres para el trámite del presente medio.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**.

6.2. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente analizar existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante cuando el fallo cuestionado se encuentra ejecutoriado

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

hace más de 3 años y no se interpuso contra él, los recursos de ley para cuestionar la discrepancia ahora alegada?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:
i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; iii) Caso concreto; iv) Conclusión.

6.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

6.4. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos¹¹, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”¹², incluyendo entonces las autoridades judiciales¹³, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella, pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

¹² Artículo 86 de la Constitución.

¹³ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela** cuando *“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”¹⁴,* verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judicial establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas¹⁵; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales¹⁶.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹⁷.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

¹⁴ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

¹⁵ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹⁷ Cfr. sentencia C-590 de 2005

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Una vez el juez constitucional ha analizado todos los requisitos y estos han sido superados de manera completa, procederá a estudiar las causales específicas de procedibilidad, que son los posibles defectos en los que pudo incurrir la sentencia que se ataca mediante acción de tutela. Estas causales son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

6.5. Caso concreto.

Elaborada una estructura teórica relevante para el *sub examine*, la Sala procederá a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos genéricos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

6.5.1. Relevancia Constitucional.

Considera la Sala solventado este menester, en tanto se hace referencia en la acción impetrada a los derechos al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia, los cuales gozan de protección constitucional, debido a que constituyen garantías para todos los usuarios que acuden a la vía jurisdiccional.

6.5.2 El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios -subsidiariedad-.

Como segundo aspecto, la tutela pretende atacar una sentencia a través de la cual se negó el reconocimiento del derecho a la prima técnica a una funcionaria de la Contraloría General de la República, proferida en desarrollo de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, considerado de primera instancia de conformidad con las reglas de competencia fijadas por los capítulo III del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, vigente al momento de la expedición del fallo, (artículo 134B numeral 2º) y por ende sometido al conocimiento del juez administrativo; concretamente

Definida la naturaleza de la vocación del proceso como de doble instancia, se deduce que la sentencia expedida por el Juzgado accionado, era susceptible del recurso ordinario de apelación, en virtud de lo prescrito por el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de los hechos, el cual establece:

ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998. **Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos (...)

En efecto, pese a que la ley establecía el recurso de apelación para la sentencia acusada, se colige que la accionante no hizo uso del mismo, pues en los hechos de la demanda nada se indica respecto a su interposición y en el informe presentado por el Juzgado accionado este indicó que no había sido interpuesto ningún recurso contra la decisión.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Acorde con lo anterior, se está frente a una causal de improcedencia de la acción de tutela, debido a la existencia de un recurso ordinario el cual no fue debidamente agotado por la accionante, asunto que sin lugar a dudas torna improcedente este medio exceptivo, dado que la misma, es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse en forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios, en este sentido el recurso de apelación era el medio idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia invocados por la accionante.

Cabe destacar adicionalmente, que el tercer elemento de examen de procedencia, esto es, el requisito de inmediatez del amparo tutelar, no se encuentra a la par satisfecho, por cuanto han transcurrido más de 3 años y 6 meses después de la decisión judicial cuestionada, situación que a todas luces atenta contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que esta decisión al no ser controvertida en el momento pertinente, por conducto del medio de impugnación de ley, no puede ser revivida a través de la acción de tutela.

Colofón, para la Sala no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, lo que impide continuar con el examen de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

6.6. Conclusión

En síntesis, al no estructurarse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela resulta improcedente el estudio del caso planteado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00259 00
Actor: LILIANA MARGARITA FUENTES SALCEDO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala Extraordinaria en sesión de la fecha según consta en Acta No. 161.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado